



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2021 00384 00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: GABRIEL A CAMACHO HERNANDEZ
MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad que dispone el artículo 132 del CGP, revisado el expediente se constata que mediante auto adiado 06 de mayo del 2022 se dispuso seguir adelante la ejecución.

Sin embargo posteriormente con proveído del 16 de mayo del presente año, comoquiera que no se había cargado en el expediente el auto antes mencionado, no se accede a seguir adelante la ejecución, por el contrario no se tiene en cuenta la notificación allegada por no ajustarse a derecho y se requiere a la parte demandante.

Así las cosas, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

“...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial.” (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

“...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas

a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.” Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso se procede dejar sin efecto el auto proferido el 06 de mayo del 2022 y dejar incólume el proveído del 16 de mayo del mismo año, por medio del cual se ordenó a la parte demandante notificar en debida a forma al extremo pasivo.

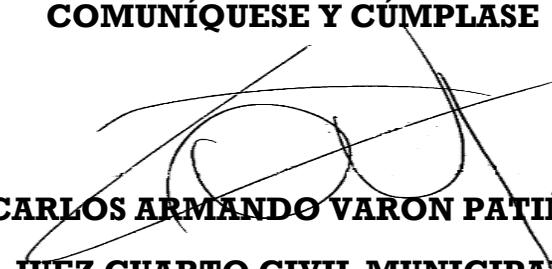
Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 06 de mayo del 2022, conforme a lo motivado

SEGUNDO: Mantener incólume el proveído del 16 de mayo 2016, por medio del cual se ordenó a la parte demandante notificar en debida a forma al extremo pasivo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00540 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE MARIO QUINTERO VEGA C.C. 5.490.103
MINIMA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada el cotejado de notificación, aportado se le informa al extremo demandante, que el archivo no permite la descarga de ningún anexo así las cosas se le requiere por segunda vez, para que proceda a descargar y **remitir copia de los documentos** enunciados en la notificación efectuada el día 14 de septiembre de 2021, **debidamente cotejados**; dichos documentos deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, o en su defecto proceder a realizar nuevamente en debida forma la notificación y aportado la prueba correspondiente, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el **artículo 317 del CGP**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00581 00
DTE: INTERLECTRICOS GROUP S.A.S.
DDO: UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandada UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE identificada Nit No. 900.908.979-8 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2019-00096 adelantado por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandada UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE identificada Nit No. 900.908.979-8 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2020-00288 adelantado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandada UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE identificada Nit No. 900.908.979-8 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2019-00179 adelantado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se

llegaren a desembargar de propiedad del demandada UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE identificada Nit No. 900.908.979-8 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2019-00312 adelantado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, Líbrese la respectiva comunicación.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandada UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE identificada Nit No. 900.908.979-8 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2019-00317 adelantado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, Líbrese la respectiva comunicación.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandada UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE identificada Nit No. 900.908.979-8 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2020-00076 adelantado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Líbrese la respectiva comunicación.

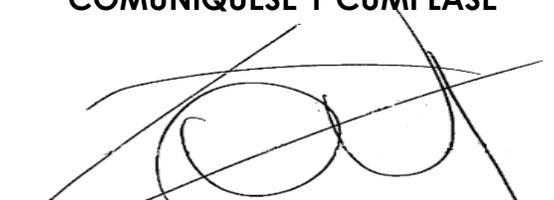
SEPTIMO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandada UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE identificada Nit No. 900.908.979-8 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2020-00575 adelantado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Líbrese la respectiva comunicación.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandada UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE identificada Nit No. 900.908.979-8 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2020-00075 adelantado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, Líbrese la respectiva comunicación.

NOVENO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandada UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE identificada Nit No. 900.908.979-8 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2021-00123 adelantado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Líbrese la respectiva comunicación.

DECIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00603 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: PEDRO MIGUEL ORTEGA RIVERA C.C.88.231.709
MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada el cotejado de notificación, aportado se le informa al extremo demandante, que el archivo no permite la descarga de ningún anexo así las cosas se le requiere por segunda vez, para que proceda a descargar y remitir copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 14 de septiembre de 2021, debidamente cotejados; dichos documentos deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, o en su defecto proceder a realizar nuevamente en debida forma la notificación y aportado la prueba correspondiente, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00844
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NI T. 800.037.800-8
DDO: MARIA STELLA DUARTE GALVAN
C.C. 63.450.134

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal conforme lo señala el artículo 291 y artículo 4 del decreto 806 del 2020, a la dirección aportada de la demandada, el cual fue recibido el día 13 de Enero del 2022, por lo tanto se tiene que la demandada quedo notificada personalmente dentro del presente tramite el día 17 de Enero del presente año, corriéndole términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardo silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día cinco (05) de noviembre de 2021, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del**

crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

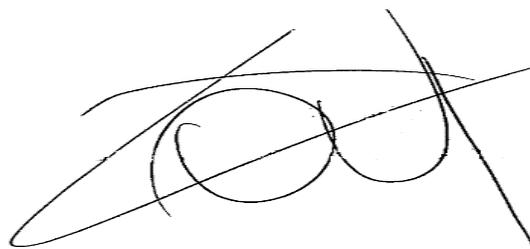
PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MARIA STELLA DUARTE GALVAN C.C. 63.450.134 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cinco (05) de noviembre de 2021.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 900.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2022 00012 00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S.
DEMANDADO: NICOLAS AGUSTO CARRASCAL
LABRADOR

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S., a través de apoderado Judicial, contra NICOLAS AGUSTO CARRASCAL LABRADOR, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

La GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S., a través de apoderado judicial, acumula a la acción ejecutiva principal, a efecto de que se libre mandamiento de pago contra NICOLAS AGUSTO CARRASCAL LABRADOR.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la solicitud de acumulación resulta procedente y oportuna a la luz de lo normado en el Artículo 463 ibídem, el Despacho accede a acumularlas y a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Finalmente, se ordena suspender el pago a los acreedores y se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la señora NICOLAS AGUSTO CARRASCAL LABRADOR, identificado con C.C. N°. 1.235.255.763, ANDRES AVENDAÑO CHAUSTRE, identificado con C.C. N°. 1.093.762.241 y RENNY ANDRE JAUREGUI VARGAS, identificado con C.C. N°. 1.090.401.304, para que se libre mandamiento de pago en su contra y a favor de GRUPO INMO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NICOLAS AGUSTO CARRASCAL LABRADOR, identificado con C.C. N°. 1.235.255.763, ANDRES AVENDAÑO CHAUSTRE, identificado con C.C. N°. 1.093.762.241 y RENNY ANDRE JAUREGUI VARGAS, identificado con C.C. N°. 1.090.401.304, pagar al GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S identificado con Nit.n°. 900827202-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, cancelar las siguientes sumas de dinero:

A. UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTEMIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOSM/CTE (\$1.420.830) que corresponden al valor dejado de pagar por los demandados a la empresa CENS GRUPO E.P.M. S.A., por concepto del 6 mes de atraso en el consumo de energía, asimismo intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde 29 de marzo 2022 de hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA PESOSM/CTE (\$414.050), que corresponde al valor dejado de pagar por los demandados por concepto de agua y alcantarillado suministrado por Aguas Kpital S.A.E.S.P., y que corresponde 8 periodos de atraso, asimismo intereses de mora a la máxima tasa legal mente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde el 29de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo prevé el Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00187
DTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S. – NIT. 900.442.159-3
DDO: LEIDY TATIANA PEÑA MORENO – C.C. No. 1.092'340.021

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal conforme lo señala el artículo 291 y artículo 4 del decreto 806 del 2020, al correo electrónico del demandado, el cual fue recibido y aperturado el día 18 abril del 2022, por lo tanto se tiene que el demandado quedo notificado personalmente dentro del presente tramite el día 20 de abril del presente año, corriéndole términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardo silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día veintidos (22) de marzo de 2022, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

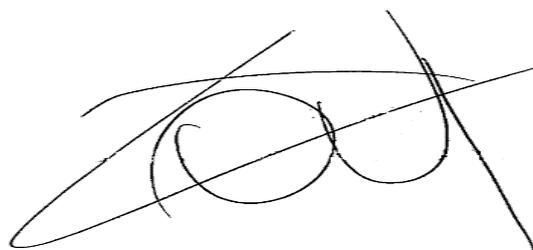
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandada LEIDY TATIANA PEÑA MORENO – C.C. No. 1.092'340, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 021veintidos (22) de marzo de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.200.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: PONER en conocimiento los oficios de las entidades bancarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Secretario(a)

CUCUTA

N. DE SANTANDER

MAYO 03 DE 2022

PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3

4

OFICIO No: 0000

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 54001405300420220018700

NOMBRE DEL DEMANDADO: LEIDY TATIANA PEÑA MORENO

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1092340021

NOMBRE DEL DEMANDANTE: SERVICES &CONSULTING SAS

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 900442159

CONSECUTIVO: JTE1172980

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 02 del mes mayo del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3
MAYO 03 DE 2022
4**

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022

CBVR RE 22 007610

Señor(a)(es):

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Doctor (a): CARLOS ARMANDO VARÓN PATINO

PALACIO DE JUSTICIA BL A P 3

CUCUTA

Radicado: 20220187

Oficio: NO LO INDICA

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 22-03-2022, recibido el día 02-05-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
LEIDY TATIANA PEÑA MORENO	1092340021	26,

26: De manera amable y respetuosa, informamos que el documento allegado corresponde a un auto, por lo tanto no se procedió a dar cumplimiento con lo requerido en el documento, quedamos a la espera del oficio dirigido a nuestra Entidad y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: JULIANA SUESCUN

Revisado por:

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



@Bco_occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022

SV-22-060372

Señor(a)(es):

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 04-05-2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **LEIDY TATIANA PEÑA MORENO**
ID. Demandado: **1092340021**
No. Proceso: **2022 0187**
No. Oficio: **NO LO INDICA**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por:



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Bucaramanga, 5 de mayo de 2022

SEÑORES:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

Ref. Respuesta oficio No. **NO REGISTRA**

Fecha. **3/22/2022**

Radicado: **2022-0187**

Nombre(s)Demandado(s): **LEIDY TATIANA PEÑA MORENO**
CC No. 1092340021

Respetado(s) señor(es):

En atención a la medida cautelar ordenada por su despacho mediante el oficio de la referencia, consultada la base de datos transaccional de FINANCIERA COMULTRASAN, amablemente informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) **NO REGISTRA COMO TITULAR** de cuentas de ahorro, CDAT o cualquier otro producto de ahorro con la Cooperativa.

Esperamos haber atendido su solicitud y nos encontramos atentos si desean alguna información adicional, la cual podrán dirigirla **ÚNICAMENTE** a nuestro correo para notificaciones judiciales: **gerencia.juridica@comultrasan.com.co**

Cordialmente,

Wendy Lizeth Mejia Hernandez
WENDY LIZETH MEJIA HERNANDEZ

Auxiliar Jurídico
FINANCIERA COMULTRASAN

Bogotá, D.C., 05 de mayo de 2022

DNO-2022-05-1386

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CARLOS VARON
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

RADICADO N° 2022-0187
REF: OFICIO N° OFICIO DE 22/03/2022

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que LEIDY TATIANA PEÑA MORENO, con identificación No 1092340021 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



CÉSAR ORLANDO LEÓN TORRES
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: SANTIAGO CRUZ

Bogotá D.C., 04 DE MAYO 2022

Señor(a)

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander
PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA, Bloque A, Piso 3, Oficina 308A.
jcivmcsu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta Solicitud de Embargo

Oficio: N°: 2022-0187 Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

En atención al oficio N ° 2022-0187 recibido en la Oficina Principal del Banco Santander de Negocios Colombia S.A. en el que ordena el embargo de ciertas sumas de dinero sobre los productos financieros de las que sean titulares o propietarios:

CC 1092340021 LEIDY TATIANA PEÑA MORENO

Nos permitimos informarle que, una vez verificada nuestra base de datos de clientes, las personas antes indicadas no poseen en el Banco Santander de Negocios Colombia S.A. ningún tipo de cuenta o alguna otra inversión.

Con esta información hemos atendido en debida forma el oficio en referencia.

Cualquier inquietud sobre el presente Aviso con gusto será atendida en nuestras oficinas o a los teléfonos: 7434222 Ext 73822-73850 Gerencia de Operaciones.
Correo electrónico notificacionesjudiciales@santander.com.co.

Sin otro particular.

Cordialmente,



JULIO CESAR MOSCOSO PIÑEROS
Jefe de Operaciones
Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

Bogotá D.C., 05 de Mayo de 2022

_AOCE-2022-3046039.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores

Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad

REFERENCIA: OFICIO 0 N° RAD O PROCESO 2022187

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Oficio: 4-29337

Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: MARLON ALBARRACIN



IQV00200028954

Bogotá D.C., 3 de Mayo de 2022

Señor(a)

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
EL JUEZ
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palacio De Justicia Bloque A Piso 3 Oficina 306 A
Cúcuta- Norte de Santander

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 20220187 OFICIO N° 20220187**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

Dirección de Embargos y Requerimientos
Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular



Bogotá D.C., 6 de Mayo de 2022

Señores

Juzgado 04 Civil Municipal
Carlos Armando Varon Patiño

Dirección: No Registra

Ciudad: Cucuta

Oficio No: 187.

Proceso No: 20220187.

Documento Demandado(s): CC-1092340021

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico lujamirez@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,



Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos



Bogotá D.C., 6 de Mayo de 2022

Señores

Juzgado 04 Civil Municipal
Carlos Armando Varon Patiño

Dirección: No Registra

Ciudad: Cucuta

Oficio No: 182.

Proceso No: 20220182.

Documento Demandado(s): CC-52400948

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico lujramirez@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,



Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos

Santiago de Cali 25 de Mayo de 2022

Señor(es)
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta-Norte de Santander

Demandante /Ejecutante : SERVICES & CONSULTING S.A.S.
Demandado /Ejecutado : LEIDY TATIANA PEÑA MORENO
Radicación : 2022-0187

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.2022-0187 del 22 de Marzo de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 5 de Febrero de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de LEIDY TATIANA PEÑA MORENO con identificación No 1.092.340.021.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

MARLY JOHANA ANDRADE

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Página 1 de 1



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-00456-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía – C.S.
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA -COOMANDAR.-NIT.900.291.712-8
DDAS. LUZ MARINA SANDOVAL COLMENARES-CC.60.323.831
MARITZA SANDOVAL COLMENARES-CC.60.277.368

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCAMIA, el cual informan que: *“De acuerdo con el proceso de la referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., Según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/deseembargo por ustedes ordenada. De igual manera, por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020..”.*

BANCO POPULAR, en el cual informan que: *“En respuesta a su comunicación (s) oficio(s) o Acto(s) No. (s) NUMERO DE ACTO: 54001400300420170045600, les informamos que las personas jurídicas y/o persona(s) naturales relacionada(s) a continuación poseen vínculos con el Banco y se procedió a aplicarles la medida de deseembargo: - NOMBRE – NUMERO DE IDENTIFICACION – OBSERVACION – MARITZA SANDOVAL COLMENARES, 60277368.*

Las demás personas(s) Jurídicas o las Personas(s) Naturales NO POSEE(N) cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00105-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía – C.S.
DTE. BANCO PICHINCHA S.A. Nit. 890.200.756-7
DDO. DIEGO FERNANDO SANTAELLA FIGUEREDO CC. No. 6.664.375

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, el cual informan que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de Cuentas Corrientes, ahorros y CDTS: tipo identificación nro identificación nombre C 6664375 Las demás identificaciones registran como clientes, por lo que se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.”*

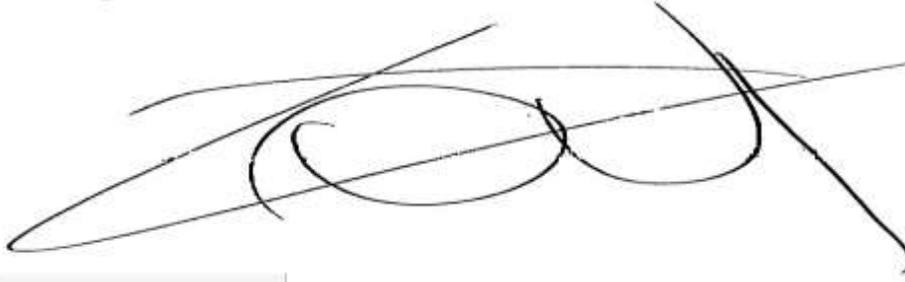
BANCO COLPATRIA, en el cual informan que: *“Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el(los) número(s) de documento no posee(n) productos de depósito(s) y/o vínculo(s) financiero(s) con nuestra entidad”*.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *“ En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir*

BANCOOMEVA, en el cual informan que: *“Me refiero a su Oficio de Embargo No.2019-0105 del 22 de Marzo de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 5 de Febrero de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargarlos productos financieros de DIEGO FERNANDO SANTAELLA FIGUEREDO con identificación No 6.664.375. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo”*.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00282-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía – C.S.
DTE. BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DDO. EDSON ORLANDO ARAQUE CELY C.C. 88.242.537

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, el cual informan que: *“Con el fin de dar trámite a la comunicación de la referencia, nos permitimos solicitar se sirvan suministrarnos copia del oficio, donde se le informa al Banco de Bogotá de la medida cautelar contra los siguientes demandados, teniendo en cuenta que, una vez revisadas nuestras bases de datos de registro de Embargos, a la fecha no se evidencia radicado de dicho oficio. Motivo por el cual no es posible proceder con lo solicitado.- Tipo Identificación Número Identificación Nombre Proceso- CÉDULA DE CIUDADANÍA 88242537 ARAQUE CELY EDSON ORLANDO 20190282”*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“ En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 88.242.537 Sin Vinculación Comercial Vigente.”*

BANCO POPULAR, en el cual informan que: *“En respuesta a su(s) oficios(s) o acto(s) No.(s) PROCESO No. 20190282 OFICIO No. 20190282 les informamos que las personas jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEE(N) cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad. Según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *“ En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir”*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00287-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía – S.S.
DTE. RENTABIEN S.A.S. Nit. 890.502.532-0
DDO. FREDDY ATENCIO VARGAS C.C. No. 13.495.006
JESUS ENRIQUE ARIAS LIZCANO C.C.No.13.476.560
NELSON MARTÍNEZ DELGADO C.C. No. 13.454.786

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, el cual informan que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de Cuentas Corrientes, ahorros y CDTs: tipo identificación nro identificación nombre - C13454786Las demás identificaciones registran como clientes, por lo que se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente”.*

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 22-03-2022, recibido el día 03-05-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera: -NOMBRE NIT. o C.C.OBSERVACIONES- ARIAS LIZCANO JESUS ENRIQUE 13476560 19,10; 19: Nos permitimos informar que nuestra entidad procedió a desembargar la(s) cuenta(s) del demandando de acuerdo a su solicitud. 10: Adicionalmente informamos, que consultada nuestra base de datos, la(s) demás persona(s) y/o firmas relacionadas en el oficio del asunto no posee(n) vínculo(s) con el Banco a través de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y/o Depósitos a Termina a Nivel Nacional.”*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: -Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis- CC 13.454.786 Sin Vinculación Comercial Vigente CC 13.476.560Sin Vinculación Comercial Vigente”*

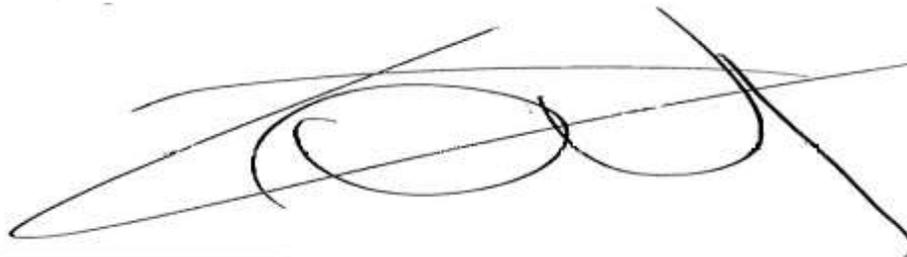
BANCO COLPATRIA, en el cual informan que: *“Una vez fueron revisadas las bases de datos de esta entidad, se constató que de la(s) persona(s) natural(es) y/o jurídica(s) que se relacionaron en el oficio identificado con el Radicado No. 54001-4003-004-2007-00625-00, no tiene(n) actualmente vínculos comerciales con MIBANCO S.A., por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud.”*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *“ En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.”*

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente: - DEMANDADO IDENTIFICACIÓN OBSERVACIONES – CESAR IGNACIO DIAZ CARVAJAL 88210351 La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia”*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00635-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía – S.S.
DTE. BANCOLOMBIA SA Nit. 890.903.938-8
DDO. PHANOR ERNESTO ROBLES SUAREZ–C.C. 16.859.461

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO CAJA SOCIAL, el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 16.859.461 Sin Vinculación Comercial Vigente”.*

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el desembargo de las cuentas que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco, informa que dando cumplimiento a lo ordenado, se procedió en la siguiente forma: -DEMANDADO IDENTIFICACIÓN OBSERVACIONES-PHANOR ERNESTO ROBLES SUAREZ 16859461 Les informamos que el nit 16859461 no posee vínculos con Bancolombia”*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *“ En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.”*

BANCO POPULAR, en el cual informan que: *“En respuesta a su oficio(s) o Acto(s) No. (s) NUMERO DE ACTO: 54001400300420200063500, me permito informarles que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a levantar la medida de embargo en las cuenta(s) abierta(s), a nombre del demandado.*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00650-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía – S.S.
DTE. HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO CC 88.250.275
DDO. GONZALO CASTRO GUTIERREZ CC 88.275.279
ANDREA LICETH ESTEVEZ PARRA CC 1.090.429.868

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, el cual informan que: *“Nos permitimos informar que hemos tomado atenta nota del oficio de desembargo No.30032022 para el siguiente demandado - tipo identificación nro identificación nombre C 1090429868 ESTEVEZ PARRA ANDREA LICETH”.*

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 6/05/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: ANDREA LICETH ESTEVEZ PARRAID. Demandado: 1090429868 No. Proceso: 54001400300420210065000 No. Oficio: 2021650”*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“ En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 88.275.279 Sin Vinculación Comercial Vigente.”*

BANCO POPULAR, en el cual informan que: *“En respuesta a su(s) oficios(s) o acto(s) No.(s) PROCESO No. 54001400300420210065000 OFICIO No. 54001400300420210065000 les informamos que las personas jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEE(N) cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad. Según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *“ En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir”*

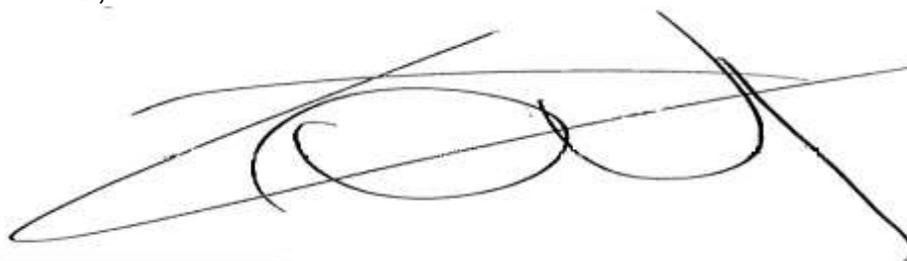
BANCAMIA, en el cual informan que: *“De acuerdo con el proceso de la referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO poseen depósitos en Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada. Nos permitimos informar que los documentos relacionados con*

embargos y desembargos emitidos por entidades oficiales son recibidos en el correo electrónico embargos@bancamia.com.co, así mismo informamos que del mismo correo le serán enviadas las respectivas respuestas a las medidas cautelares ordenadas por su despacho.

De igual manera, por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00972-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía – S.S.
DTE. BANCO BOGOTA. Nit. 860.002.964-4
DDO. ROBERT MAURICIO ESPITIA MONTES –C.C. No. 1.073.820.957

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCOLOMBIA, el cual informan que: *“Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente: - DEMANDADO IDENTIFICACIÓN OBSERVACIONES - ROBERT MAURICIO ESPITIA MONTES 1073820957 La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia”.*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas CC 1.078.820.957 Sin Vinculación Comercial Vigente”*

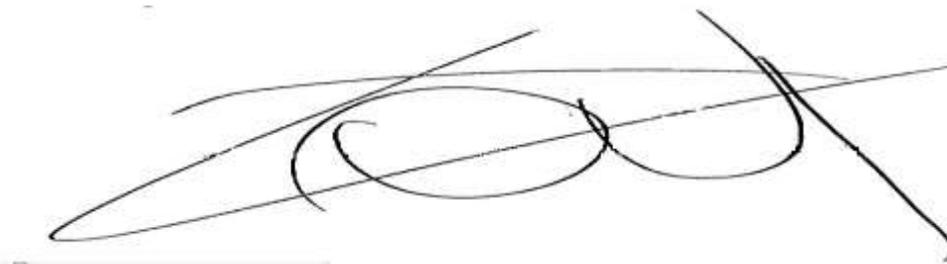
BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 23-05-2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: ROBERT ESPITIA ID. Demandado: 1073820957 No. Proceso: 54001400300420210097200 No. Oficio: 972”*

BANCO DE BOGOTA, en el cual informan que: *“Nos permitimos informar que hemos tomado atenta nota del oficio de embargo No.31032022 para el siguiente demandado: - tipo identificación nro identificación nombre C 1073820957 ESPITIA MONTES ROBERT MAURICIO”*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *“ En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.”*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke that extends to the right.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00221-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S
DTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ C.C - 60'299.539
DOS: CARLOS HUMBERTO ARDILA ANGARITA C.C – 13.490.112
LUIS MIGUEL NIÑO LARA C.C - 13.540.522
AMPARO AGUSTINA ARDILA ANGARITA C.C - 60.279.103
HERNAN TRILLOS CONTRERAS C.C - 13.493.103

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO POPULAR, en el cual informan que: *“En respuesta a su comunicación (s) oficio(s) o Acto(s) No. (s) NUMERO DE ACTO: 54001400300420210022100, les informamos que las personas jurídicas y/o persona(s) naturales relacionada(s) a continuación poseen vínculos con el Banco y se procedió a aplicarles la medida de desembargo: - NOMBRE – NUMERO DE IDENTIFICACION – OBSERVACION – LUIS MIGUEL NIÑO LARA, 13450522; AMPARO AGUSTINA ARDILA ANGARITA, 60279103..*

Las demás personas(s) Jurídicas o las Personas(s) Naturales NO POSEE(N) cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-01228-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO-Mínima Cuantía. - C.S -
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. -Nit. 860-034.313-7
DDA: JANES MAYLU RAMON CABEZA CC 60.349.527

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente el Certificado de Avalúo Catastral aportado por la apoderada judicial de la parte actora, respecto del bien inmueble perseguido dentro del presente proceso, el cual, conforme lo prevé el Numeral 4º del Artículo 444 del Código General del Proceso, asciende a la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$71.473.500.00.).

De dicho avalúo, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones (Núm. 2º Art. 444 C.G.P.). Para garantizar la publicidad de dicho documento, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

De igual manera, y en atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID 19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

SEÑOR (a)
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E _____ S. _____ D.

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JANES MAYLU RAMÓN CABEZA
RADICADO:	2018-1228

SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.265.970 de Pamplona, abogada con Tarjeta Profesional No. 274.685 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, me permito allegar Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-306682**, expedido por la **Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta**.

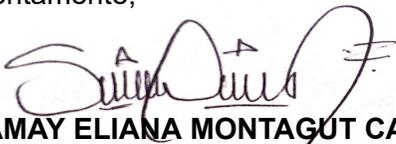
De acuerdo a lo anterior solicito respetuosamente que el valor del avalúo catastral sea incrementado en un 50% de acuerdo al artículo 444 numeral 4 del C.G.P.

Avalúo Catastral:	\$	47.649.000
Incremento 50%:	\$	23.824.500
TOTAL AVALÚO + INCREMENTO:	\$	71.473.500

GRAN TOTAL AVALÚO **\$71.473.500**

Del señor(a) Juez

Atentamente,



SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN
C.C. No. 60.265.970 de Pamplona
T.P. No. 274.685 del C.S. de la J.



CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL

54611

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Anti trámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO-GCM-0174-2022
FECHA DE EXPEDICION 06-06-2022
No. FACTURA 739445

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPOSITO **CERTIFICA QUE: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S A VOCERA** identificado con el tipo de documento **N**, número de identificación **830053700** se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001011011760059901
No. PREDIAL:	540010110000011760901900000059
DIRECCION:	D 25 23 160 ET 1 Mz 1 INT 3 AP 103
BARRIO:	
MATRICULA:	260-306682
AREA TERRENO:	33M2
AREA CONSTRUIDA:	47M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2022	AVALUO: \$ 47649000
2	2021	AVALUO: \$ 46261000
3	2020	AVALUO: \$ 44914000
4	2019	AVALUO: \$ 43606000
5	2018	AVALUO: \$ 42336000

ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA	43
ZONA HOMOGENEA FISICA	91

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S A VOCERA	N	830053700
			TOTAL DE PROPIETARIOS:1

El presente certificado se expide a solicitud del **INTERESADO**,

ARQ. GABRIEL FERNANDO GÓMEZ CARRILLO
Subsecretario de Despacho
Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en el correo electrónico catastro@cucuta.gov.co, con el número del certificado catastral, fecha y número de la factura.

Dirección Palacio Municipal: Calle 11 # 5 - 49 / PBX 5784949 / Cúcuta - Colombia
www.cucuta-nortedesantander.gov.co



SEÑOR (a)
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E S. D.

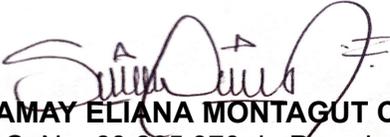
PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JANES MAYLU RAMÓN CABEZA
RADICADO:	2018-1228

SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.265.970 de Pamplona, abogada con Tarjeta Profesional No. 274.685 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, respetuosamente me permito actualizar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que comprende Capital e Intereses:

LA SUMA: TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE(39.848.859,19)

Del señor(a) Juez

Atentamente,


SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN
C.C. No. 60.265.970 de Pamplona
T.P. No. 274.685 del C.S. de la J.

DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JANES MAYLU RAMON CABEZA
CÉDULA	60.349.527

TASA DE MORA	16,05%
FECHA DE LIQUIDACIÓN	22 de jun de 22
FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA	14 de dic de 18
DIAS MORA	1286

No.	INTERESES DE MORA	(CAPITAL EN PESOS)		(TASA DE MORA)		(DIAS DE MORA)	(INTERESES DE MORA)
1	14/12/2018	\$ 40.292,02	X	16,05%	X	1286	\$22.784,64
2	8/1/2019	\$ 40.698,13	X	16,05%	X	1261	\$22.566,89
3	8/2/2019	\$ 41.122,49	X	16,05%	X	1230	\$22.241,63
4	8/3/2019	\$ 41.521,34	X	16,05%	X	1202	\$21.946,13
5	8/4/2019	\$ 42.182,23	X	16,05%	X	1171	\$21.720,44
6	8/5/2019	\$ 42.758,57	X	16,05%	X	1141	\$21.453,15
7	8/6/2019	\$ 43.333,08	X	16,05%	X	1110	\$21.150,70
8	8/7/2019	\$ 43.894,54	X	16,05%	X	1080	\$20.845,70
9	8/8/2019	\$ 44.421,11	X	16,05%	X	1049	\$20.490,24
10	8/9/2019	\$ 44.930,12	X	16,05%	X	1018	\$20.112,57
11	8/10/2019	\$ 45.385,47	X	16,05%	X	988	\$19.717,69
12	8/11/2019	\$ 45.839,58	X	16,05%	X	957	\$19.290,11
13	8/12/2019	\$ 46.308,76	X	16,05%	X	927	\$18.876,66
14	8/1/2020	\$ 46.794,21	X	16,05%	X	896	\$18.436,66
15	8/2/2020	\$ 47.261,24	X	16,05%	X	865	\$17.976,43
16	8/3/2020	\$ 47.730,42	X	16,05%	X	836	\$17.546,23
17	8/4/2020	\$ 48.384,85	X	16,05%	X	805	\$17.127,24
18	8/5/2020	\$ 49.094,67	X	16,05%	X	775	\$16.730,86
19	8/6/2020	\$ 50.418,29	X	16,05%	X	744	\$16.494,65
20	8/7/2020	\$ 50.298,49	X	16,05%	X	714	\$15.791,93
21	8/8/2020	\$ 50.582,18	X	16,05%	X	683	\$15.191,49
22	8/9/2020	\$ 50.830,16	X	16,05%	X	652	\$14.573,08
23	8/10/2020	\$ 51.232,59	X	16,05%	X	622	\$14.012,60
24	8/11/2020	\$ 51.693,49	X	16,05%	X	591	\$13.434,01
25	8/12/2020	\$ 52.269,50	X	16,05%	X	561	\$12.894,17
26	8/1/2021	\$ 52.701,42	X	16,05%	X	530	\$12.282,32
27	8/2/2021	\$ 53.107,30	X	16,05%	X	499	\$11.652,98
28	8/3/2021	\$ 53.665,18	X	16,05%	X	471	\$11.114,65
29	8/4/2021	\$ 54.416,39	X	16,05%	X	440	\$10.528,45
30	8/5/2021	\$ 55.198,23	X	16,05%	X	410	\$9.951,56
31	8/6/2021	\$ 55.984,46	X	16,05%	X	379	\$9.330,16
32	8/7/2021	\$ 56.760,64	X	16,05%	X	349	\$8.710,74
33	8/8/2021	\$ 57.836,67	X	16,05%	X	318	\$8.087,47
34	8/9/2021	\$ 58.312,72	X	16,05%	X	287	\$7.359,15
35	8/10/2021	\$ 58.962,47	X	16,05%	X	257	\$6.663,32
36	8/11/2021	\$ 59.766,61	X	16,05%	X	226	\$5.939,49
37	8/12/2021	\$ 60.468,72	X	16,05%	X	196	\$5.211,58
38	8/1/2022	\$ 61.011,09	X	16,05%	X	165	\$4.426,65
39	8/2/2022	\$ 61.881,23	X	16,05%	X	134	\$3.646,25
40	8/3/2022	\$ 62.749,28	X	16,05%	X	106	\$2.924,80
41	8/4/2022	\$ 64.426,10	X	16,05%	X	75	\$2.124,74
42	8/5/2022	\$ 65.994,65	X	16,05%	X	45	\$1.305,88
43	8/6/2022	\$ 67.260,98	X	16,05%	X	14	\$414,07
		\$2.219.781,67		365		SUBTOTAL	= \$585.080,13

(TOTAL PESOS)

CAPITAL ADEUDADO \$ 24.543.775,57

(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
\$24.543.775,57

(CAPITAL EN PESOS)

(TASA DE MORA)

(DIAS DE MORA)

(INTERESES DE MORA)

INTERESES DE MORA \$24.543.775,57 X 16,05% X 1286 = \$13.879.202

365

	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)		(TOTAL LIQUIDACIÓN)
INTERESES DE PLAZO	\$1.640.801,00	=	\$1.640.801,00

	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)	(INTERESES)	INTERESES DE PLAZO	(TOTAL LIQUIDACIÓN)
SUMATORIA	\$24.543.775,57	+	\$14.464.283	\$1.640.801,00 = \$40.648.859,19

ABONOS REALIZADOS

FECHA	VALOR
31 de julio de 2019	\$ 500.000,00
18 de octubre de 2019	\$ 300.000,00
TOTAL	\$ 800.000,00

TOTAL ABONOS	\$ 800.000,00
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 39.848.859,19



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-00762-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR–Mínima Cuantía. - C.S –
DTE: FARIDE VEGA PARADA CC 60.303.213
DDA: NUBIA STELLA GRIMALDOS CC 60.327.557

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID 19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el microsítio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

De igual manera y conforme a lo allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, referente al requerimiento hecho por este Despacho, se dispone agregar y poner en conocimiento de la parte actora lo informado por dicha Unidad Judicial, así:

**EL SUSCRITO SECRETARIO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA –
ORALIDAD**

CERTIFICA:

Que cursa en el presente despacho judicial el proceso cuya radicación corresponde al Número 54001-40-53-005-2015-00826-00, cuyas partes son **Demandante: WILMAR BARBOSA DIAZ, Demandado: NUBIA ESTELLA GRIMALDOS**, cuyo estado actual es vigente con SENTENCIA.

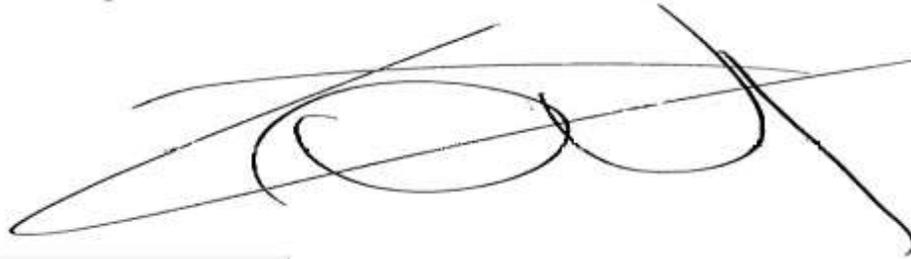
Su última actuación corresponde a el auto de fecha 20 de abril de 2022, publicado por estados el 21 de abril de la misma anualidad, donde se ordenó dar respuesta al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, acerca del estado del mismo, y "De lo comunicado y reportado por la oficina de TALENTO HUMANO – SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Se ordena que por la secretaría del juzgado se remita a la parte actora copia de lo anteriormente reseñado"

La presente constancia se expide en cumplimiento al proveído fechado 20 de abril hogaño del director de esta unidad judicial, al tenor del art. 115 del C.G.P., con destino al despacho del señor Juez 4 Civil Municipal de Cúcuta dentro de su radicado Ejecutivo Rad. 2017-0762.

En San José de Cúcuta, hoy nueve (9) de Mayo del año dos mil veintidós (2.022).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES
ABOGADO TITULADO - UNIVERSIDAD LIBRE
AVENIDA GRAN COLOMBIA 3E - 32
EDIFICIO LEYDI OFI. 213 - CUCUTA N.S.
Cel. 310-3496185

Doctor:
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
Juez Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta N.S.
E.S.D.

REF	:	Radicado # 2017-00762-00
ASUNTO	:	Liquidación Adicional de Crédito
DEMANDANTE	:	FARIDE VEGA PARADA
DEMANDADO	:	NUBIA STELLA GRIMALDOS

Respetado funcionario judicial:

Quien suscribe, **DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES**, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, acudo muy comedidamente a su despacho, con el fin de presentar la correspondiente **LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO** de la obligación contraída por la señora **NUBIA STELLA GRIMALDOS**.

Me permito comunicar que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

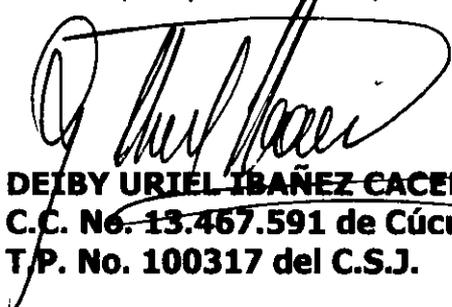
Letra de Cambio por valor de **CUATRO MILLON DE PESOS (\$4.000.000.00)** a fecha de hoy adeuda **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$9.445.560.00)**.

Costas y Agencias en Derecho Procesales se adeuda la suma de: **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIEN PESOS (\$216.000.00)**.

GRAN TOTAL ADEUDADO: **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 9.661.560.00)**.

Agradeciendo de antemano la atención al presente y no siendo otro el motivo de este memorial,

De usted, Respetado Doctor, atentamente,


DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES
C.C. No. 13.467.591 de Cúcuta.
T.P. No. 100317 del C.S.J.

Radicado: 2017-762

COSTAS

INTERESES DE PLAZ 1.30%

12 DIAS

300

0,00

400.000,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	4.000.000,00			4.000.000,00
					4.000.000,00			4.000.000,00
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	19	4.000.000,00	61.560		4.061.560,00
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	4.000.000,00	97.200		4.158.760,00
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	4.000.000,00	96.000		4.254.760,00
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	4.000.000,00	96.000		4.350.760,00
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	4.000.000,00	94.000		4.444.760,00
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	4.000.000,00	92.800		4.537.560,00
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	4.000.000,00	92.000		4.629.560,00
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	4.000.000,00	91.200		4.720.760,00
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	4.000.000,00	90.800		4.811.560,00
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	4.000.000,00	92.000		4.903.560,00
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	4.000.000,00	90.800		4.994.360,00
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	4.000.000,00	90.000		5.084.360,00
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	4.000.000,00	90.000		5.174.360,00
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	4.000.000,00	89.200		5.263.560,00
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	4.000.000,00	88.400		5.351.960,00
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	4.000.000,00	88.000		5.439.960,00
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	4.000.000,00	87.600		5.527.560,00
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	4.000.000,00	86.800		5.614.360,00
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	4.000.000,00	86.400		5.700.760,00
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	4.000.000,00	86.000		5.786.760,00
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	4.000.000,00	84.800		5.871.560,00
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	4.000.000,00	87.200		5.958.760,00
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	4.000.000,00	85.600		6.044.360,00
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	4.000.000,00	85.600		6.129.960,00
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	4.000.000,00	85.600		6.215.560,00
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	4.000.000,00	85.600		6.301.160,00
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	4.000.000,00	85.200		6.386.360,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	4.000.000,00	85.600		6.471.960,00
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	4.000.000,00	85.600		6.557.560,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	4.000.000,00	84.800		6.642.360,00
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	4.000.000,00	84.400		6.726.760,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	4.000.000,00	84.000		6.810.760,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	4.000.000,00	83.200		6.893.960,00
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	4.000.000,00	84.400		6.978.360,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	4.000.000,00	84.000		7.062.360,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	4.000.000,00	83.200		7.145.560,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	4.000.000,00	81.200		7.226.760,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	4.000.000,00	80.800		7.307.560,00
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	4.000.000,00	80.800		7.388.360,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	4.000.000,00	81.600		7.469.960,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	4.000.000,00	81.600		7.551.560,00
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	4.000.000,00	80.800		7.632.360,00
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	4.000.000,00	79.600		7.711.960,00
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	4.000.000,00	78.000		7.789.960,00
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	4.000.000,00	77.600		7.867.560,00
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	4.000.000,00	78.400		7.945.960,00
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	4.000.000,00	78.000		8.023.960,00
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	4.000.000,00	77.600		8.101.560,00
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	4.000.000,00	77.200		8.178.760,00
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	4.000.000,00	77.200		8.255.960,00
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	4.000.000,00	76.800		8.332.760,00
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	4.000.000,00	77.200		8.409.960,00
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	4.000.000,00	77.200		8.487.160,00
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	4.000.000,00	76.400		8.563.560,00

01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	4.000.000,00	77.200	8.640.760,00
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	4.000.000,00	78.000	8.718.760,00
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	4.000.000,00	78.800	8.797.560,00
01/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	4.000.000,00	81.600	8.879.160,00
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	4.000.000,00	82.000	8.961.160,00
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	4.000.000,00	84.400	9.045.560,00
						5.045.560,00	0,00
							9.045.560,00

OBLIGACIÓN

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

COSTAS

ABONOS

TOTAL

4.000.000,00
5.045.560,00
400.000,00
0,00

0,00

9.445.560,00

Secretaria. Al despacho del señor juez la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso rad. No. 1997-2808, informando que no existe expediente físico. Sírvase proveer. Cúcuta, 23 de junio de 2022.

Jerson Sandoval
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. PROCESO ORDINARIO

RAD. 54-001-4003-004-1997-02808-00

DTE. MARIA ELISA OCHOA SAAVEDRA CC 37.818.393
DDO. AMPARO SUAREZ GUTIERREZ Y SANTIAGO ZABALA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como lo informado por la oficina de Archivo Central, en el sentido de no tener en su custodia el proceso de marras, por reunirse los supuestos enlistados en el numeral 10 del artículo 597 del C. G del P. este Juzgado

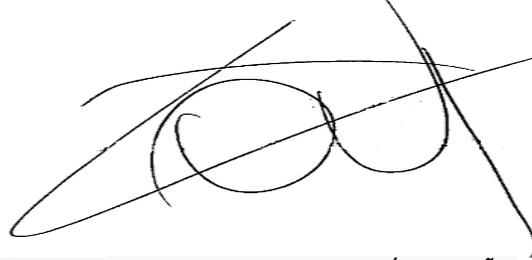
RESUELVE:

1. Fijar aviso en el aparte de “avisos” y “traslados” del microsítio del Juzgado, página de la Rama Judicial, por el término de veinte (20) días, para que los interesados ejerzan sus derechos, dentro del asunto de la referencia y con relación al posible levantamiento del embargo que recae por cuenta de este Juzgado sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-26264 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
2. oficiar a la Oficina judicial de este Distrito para que se sirva difundir a los Juzgados de las especialidades Civil, Laboral y de Familia el trámite que aquí se ordena, y en consecuencia, los entes judiciales que correspondan informen a este Juzgado si por causa o a favor del proceso de la referencia se decretaron o surtieron embargo de remanentes que deban tenerse en cuenta antes del levantarse la medida cautelar pretendida. Indíquese que deberán pronunciarse dentro del término de fijación del aviso relatado en el numeral que precede.
3. Vencido el término previsto en el numeral primero, pase al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

4. Se advierte que el canal de comunicación y atención de esta oficina judicial es: correo institucional: jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario laboral de lunes a viernes de lunes 8:00 am-12:00 m y de 2:00 pm-6:00 pm.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)